

Declarativo-Verbal de Unión Marital de Hecho y Sociedad patrimonial entre compañeros permanentes

Radicación 2020-159

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD

Armenia, Quindío, cinco de noviembre de dos mil veinte

Los menores **D.E.A.P. Y D.F.A.P.** a través de su representante legal el señor **RODRIGO ALEJANDRO ARTEAGA VALLEJO**, y domiciliados en Florida, Valle presenta demanda para proceso VERBAL de Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial entre Compañeros Permanentes, en contra del señor **JHON JAIRO GRAJALES TORRES**, mayor de edad y vecino de Armenia, Q. No podrá ser admitida por ahora, ya que adolece de los siguientes defectos

El memorial poder es confuso, pues se otorga para “**VERBAL DE DECLARACION DE EXISTENCIA, DISOLUCION Y LIQUIDACION DE UNION MARITAL DE HECHO**” y según la Ley 54 de 1990 arts. 1º. Y 2º. Esta No es la figura jurídica contemplada en dicha norma (Art. 82 C.G.P.)

El memorial poder es insuficiente, pues NO cumple con los requisitos establecidos en el art. 5º. Del Decreto 806 de 2020, pues no se indica expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado de la parte demandante, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nal de Abogados (Art. 84 del C.G.P.)

El memorial poder otorgado por la señora HEIDY CRISTINA MONTAÑO PALACIOS, es insuficiente, pues NO cumple con los requisitos establecidos en el art. 5º. Del Decreto 806 de 2020, pues no se indica expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado de la parte demandante, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nal de Abogados (Art. 84 del C.G.P.)

En el inicio del cuerpo de la demanda, se manifiesta que se otorga para “**VERBAL DE DECLARACION DE EXISTENCIA, DISOLUCION Y LIQUIDACION DE UNION MARITAL DE HECHO**” y según la Ley 54 de 1990 arts. 1º. Y 2º. Esta No es la figura jurídica contemplada en dicha norma (Art. 82 C.G.P.)

. En el capítulo de notificaciones se manifiesta que el demandado, señor JHON JAIRO GRAJALES TORRES, se desconoce la dirección electrónica, y en el capítulo de 8. De la demanda, se manifiesta que no se envió la demanda por correo electrónico al demandado, por la solicitud de medidas cautelares, siendo un requisito exigido en el art. 6º. Del Decreto 806 de 2020, en forma expresa, debe indicar si tiene o no canal digital el demandado (Art. 82 del C.G.P. modificado por Decreto 806 de 2020)

Las pretensiones 2.5. y 2.6 de la demanda, son excluyentes, pues el trámite de la liquidación de la sociedad patrimonial es posterior a la declaratoria de la misma

. El registro civil de nacimiento de la demandante HEIDY CRISTINA MONTAÑO PALACIOS, no demuestra parentesco con la causante, MARIA ALEJANDRA PALACIOS ANGULO, pues la demandante figura como hija de MARIA LIBIA PALACIOS ANGULO (Art. 84 C.G.P.)

. En el cuerpo de la demanda, se indica que la parte demandante, solicito amparo de pobreza, pero en los anexos de la demanda no aparece abogado alguno designado en amparo de pobreza, quien a su vez debe ejercer la defensa judicial de la persona a cuyo favor se haya decretado un amparo de pobreza (Arts. 82, 84 y 151 C.G.P.)

.En el cuerpo de la demanda, no se indica cual fue el ultimo domicilio de la causante PALACIOS ANGULO con el demandado señor GRAJALES TORRES, tal como lo exige el art. 28 C.G.P.

Por lo expuesto, El Juzgado Tercero de Familia en Oralidad de Armenia, Q.

RESUELVE

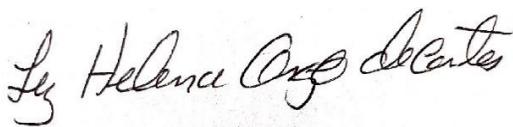
PRIMERO. INADMITIR la anterior demanda para proceso VERBAL de UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, presentada por los menores **D.E.A.P. Y D.F.A.P.** a través de su representante legal el señor **RODRIGO ALEJANDRO ARTEAGA VALLEJO**, y domiciliados en Florida, Valle, y por la señora **HEIDY CRISTINA MONTAÑO PALACIOS**, en contra del señor JHON JAIRO GRAJALES TORRES, conforme lo dicho en la parte motiva del presente auto

SEGUNDO. CONCEDER a la parte demandante, el termino de CINCO días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo

TERCERO. RECONOCER personería suficiente al Abogado GUSTAVO ENEAS RODRIGUEZ RINCON, para representar la parte demandante en la forma y términos del poder conferido

Notifíquese la presente providencia a través de estado electrónico, sin insertar en el mismo la providencia respectiva, por estar integrada la parte demandante por menores y una persona mayor

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



LUZ HELENA OROZCO DE CORTES

JUEZ

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE EN ORALIDAD

ARMENIA QUINDÍO

Notifico por ESTADO a las partes la providencia anterior.

N° 127 de hoy, 09 de Noviembre de 2020.

JUAN CARLOS SANCHEZ RODRIGUEZ

Secretario